



## Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 095-2017-OEFA/PCD

Lima, 01 SET. 2017

**VISTOS:** El Informe N° 39-2017-OEFA/PP, emitido por el Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y el Informe N° 363-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a Ley;

Que, el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, **el Decreto Legislativo**), establece que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; pudiendo delegar su representación a favor de otros abogados;

Que, el Artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS (en adelante, **el Reglamento**), establece que el Procurador Público tiene, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones: (i) representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte; (ii) delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple; y, (iii) defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República, para lo cual bastará encontrarse registrado en cualquier Colegio de Abogados a nivel nacional;

Que, el Artículo 23° del Decreto Legislativo, señala que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento; en ese sentido, agrega que para dichos efectos será necesaria la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, el Artículo 38° del Reglamento, establece que los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido y previo cumplimiento de determinados requisitos;

Que, el Artículo 38-B del Reglamento señala que para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los Artículos 38° y 38-A del Reglamento, deberán observarse las condiciones establecidas en el Numeral 2) del Artículo 23° del Decreto Legislativo, es decir, deberá cumplirse con: (i) la emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad, precisando los motivos de la solicitud; y,

(ii) la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad;

Que, el Artículo 30° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, **la Ley Procesal del Trabajo**), establece que el proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono; asimismo, concluye cuando ambas partes no asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia;

Que, el Artículo 42° de la Ley Procesal del Trabajo, establece que una vez verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: (i) la admisión de la demanda; (ii) la citación a las partes para la audiencia de conciliación; y, (iii) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos;

Que, el Artículo 43° de la Ley Procesal del Trabajo señala que si el demandado no asiste a la audiencia de conciliación o asistiendo no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar, incurre en rebeldía;

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2017-JUS del 31 de enero de 2017 se ha designado al abogado Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta como Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, el OEFA ha sido notificado con el Resolución N° 02 del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida en el Expediente N° 04226-2017-0-1801-JR-LA-08, a través del cual se admite la demanda interpuesta por el señor Gerardo Iván Vásquez Medina, donde son materia de controversia los siguientes aspectos: (i) desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios; y, (ii) reposición en el puesto de trabajo;

Que, mediante Informe N° 39-2017-OEFA/PP el Procurador Público del OEFA ha solicitado se le otorgue facultades para conciliar en el proceso judicial antes señalado, indicando que en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Procesal del Trabajo, *el apoderado del demandado debe asistir obligatoriamente a la audiencia de conciliación, contando con los poderes suficientes para conciliar*, bajo apercibimiento de declararse en rebeldía;

Que, en ese sentido, siendo que el proceso judicial sobre el cual se solicita facultades para conciliar es *uno de naturaleza laboral* y no se encuentra entre los supuestos que establece el Artículo 38° del Reglamento; corresponde otorgar facultades al Procurador Público del OEFA para conciliar en el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 04226-2017-0-1801-JR-LA-08;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; y, en el Literal t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al abogado Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta, Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y/o en la persona que este delegue, a participar en las audiencias de conciliación que se desarrollen en el proceso judicial seguido por el señor Gerardo Iván Vásquez Medina en el Expediente N° 04226-2017-0-1801-JR-LA-08.



**Artículo 2°.-** La autorización establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución comprende la facultad de suscribir acuerdos a los que se arriben en la audiencia de conciliación, siempre y cuando del análisis legal efectuado por la Procuraduría Pública se determine que resulta pertinente y beneficioso para los intereses institucionales y sea acorde con el marco normativo vigente sobre la materia.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informe a la Presidencia del Consejo Directivo el resultado de las acciones realizadas en el marco de la autorización dispuesta en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**MARIA TESSY TORRES SÁNCHEZ**

Presidenta del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



